

AUTO N. 02180

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que un residente del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, ubicado en la carrera 69 D No. 40-27 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante comunicación del 29 de junio de 2002, solicitó a la Administración del referido conjunto, acudir al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, para que se quitaran o podaran los árboles que se encontraban obstaculizando la luz necesaria en las horas nocturnas.

Que con base en la referida solicitud, el Departamento emitió Concepto Técnico 2172 del 25 de julio de 2002, conforme al cual los árboles objeto de evaluación ubicados en frente de la entrada de la portería auxiliar occidental del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, hacían parte del espacio público, por lo tanto las actividades de silvicultura correspondientes eran de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, lo cual le fue informado a la administración del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, mediante oficio radicado 2003EE8920 del 28 de marzo de 2003.

Que en razón de lo anterior, el Departamento mediante oficio radicado 20003EE8918 del 28 de marzo de 2003, dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, puso en su conocimiento el Concepto Técnico 2172 del 25 de julio d 2002, a fin de que tomara las medidas pertinentes, dentro de la órbita de sus competencias.

Que el oficio radicado 20003EE8918 del 28 de marzo de 2003, emitido por el Departamento, corresponde a la última actuación administrativa obrante en el expediente SDA-08-2003-34.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2003-34, se establece que corresponde a la una solicitud por parte de la Administración del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, ubicado en la carrera 69 D No. 40-27 de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se quitaran o podaran los árboles que se encontraban obstaculizando la luz necesaria en las horas nocturnas, los cuales de acuerdo al Concepto Técnico 2172 del 25 de julio de 2002, hacían parte del espacio público, por lo tanto las actividades de silvicultura correspondientes eran de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

En razón de lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante oficio radicado 20003EE8918 del 28 de marzo de 2003, dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, puso en su conocimiento el Concepto Técnico 2172 del 25 de julio de 2002, a fin de que tomara las medidas pertinentes, dentro de la órbita de sus competencias.

En este orden de ideas, se establece por parte de esta Secretaria que respecto a la presente actuación administrativa lo procedente es su archivo, por cuanto en su momento se surtieron las actuaciones necesarias por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, a fin de atender la solicitud de la administración del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO” y no obra ninguna actuación de carácter sancionatorio en el expediente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de -carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la solicitud formulada por la Administración del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, ubicado en la carrera 69 D No. 40-27 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante comunicación del 29 de junio de 2002, obrante en el expediente **SDA-08-2003-34**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

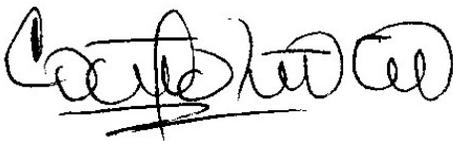
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto a la Administración del conjunto residencial “LOS ARRAYANES DE SAUZALITO”, ubicado en la carrera 69 D No. 40-27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C.: 52532258

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1110 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

24/06/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C.: 52268579

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1081 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

28/06/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/06/2021

SDA-08-2003-34